

ACTAS CANONICAS DEL ESTADO CIVIL EXPEDIDAS EN EL EXTRANJERO

Dr. Julián Uribe Cadavid.

El artículo 657 del C. de Pr. Civil se expresa así: "657. - Los instrumentos públicos y los documentos privados extendidos en país extranjero de que se quiera hacer uso en Colombia, deben estar autenticados por el respectivo Agente Consular o Diplomático de la República, o en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se conforman a la ley del lugar de su otorgamiento".

De la lectura atenta de esta disposición se desprende con toda exactitud que ese dispositivo legal no tiene aplicación en el caso de las actas de origen eclesiástico relativas a personas nacidas, o casadas, o muertas en el seno de la Iglesia Católica. En efecto, tal estatuto legal se refiere a "instrumentos públicos y los documentos privados extendidos en país extranjero", y es obvio que las actas eclesiásticas no tienen origen **en país extranjero**. La palabra país es sinónima de nación, en el sentido que le asigna este texto legal; y la Iglesia Católica no es una nación, pues carece de territorio propio especial porque ella es universal. La Iglesia es una persona jurídica perfecta que se encuentra extendida por toda la faz de la tierra, por eso es católica, es decir universal; y en tal calidad ha sido reconocida expresamente por el Concordato que rige las relaciones entre dicha Iglesia y el Estado Colombiano.

Las disposiciones pertinentes del Concordato celebrado entre la Iglesia y el Estado Colombiano, en cuanto al reconocimiento y prerrogativas de la Iglesia como persona jurídica, se encuentran contenidas en los artículos 1º, 2º, 3º, y 4º y son del siguiente tenor:

"Art. 1º - La Religión Católica, Apostólica Romana, es la de Colombia; los poderes públicos la reconocen como elemento esencial del orden social, y se obligan a protegerla y hacerla respetar, lo mismo que a sus ministros, conservándola a la vez en el pleno goce de sus derechos y prerrogativas.

Art. 2º - La Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil, y por consiguiente sin ninguna intervención de ésta podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes.

Art. 3º - La legislación canónica es independiente de la civil, y no forma parte de ésta; pero será solemnemente respetada por las autoridades de la República.

Art. 4º - En la Iglesia, representada por su legítima autoridad jerárquica, reconoce el Estado verdadera y propia personería jurídica y capacidad de gozar y ejercer los derechos que le corresponden."

Por su parte el artículo 22 de la ley 57 de 1.887 manda: "Se tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizadas, o casadas, o muertas en el seno de la Iglesia Católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales. Tales pruebas quedan sujetas a ser rechazadas o redarguidas y suplidas en los mismos casos y términos que aquellas a que se contrae este título, a las cuales se las asimila".

Y el artículo 18 del Concordato dispone que "Respecto de matrimonios celebrados en cualquier tiempo de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento y que deban surtir efectos civiles, se admiten de preferencia como pruebas supletorias las de origen eclesiástico".

Pues bien, estas pruebas relativas al estado civil de las personas nacidas, o casadas, o muertas en el seno de la Iglesia Católica, producen plenos efectos civiles, con la sola condición de que ellas hayan sido extendidas de acuerdo con las normas legales instituidas por el Derecho Canónico, Derecho éste cuya observancia y aplicabilidad y obligatoriedad no puede ser desconocida por los funcionarios colombianos, ya que tal legislación es la única aplicable, de conformidad con las normas concordatorias.

Por esto ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia constata, que: "Las partidas eclesiásticas, extendidas en la forma prescrita por la ley canónica, son documentos legalmente aptos para demostrar el estado civil de las personas, ya en virtud de los arts. 22 de la ley 57 de 1887 y 19 de la ley 153 del mismo año, ya en virtud de un pacto bilateral con la Santa Sede. Tales documentos deben ser extendidos con las formalidades requeridas para que sirvan como prueba y están sujetos a ser rechazados o redarguidos en los mismos casos y términos en que lo

serían las actas del estado civil procedentes de los funcionarios civiles. En la formación y expedición de las actas de origen eclesiástico, referentes al estado civil de las personas, se presume que el acto a que ellas se refieren, especialmente el matrimonio, se ha celebrado con las formalidades canónicas indispensables para la validez del acto. Por eso en sentencia de 8 de marzo de 1933 dijo la Corte: "no les es permitido a los funcionarios del orden judicial, entrar a averiguar si una partida eclesiástica relativa al estado civil llena las formalidades prescritas por la ley canónica, porque eso sería invadir jurisdicción ajena, ni menos si un matrimonio ha sido celebrado con el lleno de las formalidades canónicas, porque ambas legislaciones, la civil y la eclesiástica, son independientes, constitucionalmente hablando, y la una no puede inmiscuirse en el círculo de la otra". El art. 22 de la ley 57 de 1887 habla de las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales. . . Ante la legislación civil, una partida en esa forma, es también por imperio de los artículos 22 y 79, prueba principal de la celebración del matrimonio, porque los funcionarios del orden judicial, como lo ha dicho la Corte, no pueden inmiscuirse en lo relativo a si una partida ha sido o no extendida de acuerdo con la ley canónica. (Cas. de 25 de junio de 1.937).

De lo dicho aparece evidente que, en derecho colombiano, y para los efectos del artículo 657 del Código de Procedimiento Civil, es preciso hacer una verdadera diferenciación entre las actas eclesiásticas y los instrumentos públicos o los documentos privados a que se refiere el antedicho artículo 657.

Y ésto resulta más evidente aún, si se tiene en cuenta cuál es la finalidad del contenido jurídico del artículo 657, finalidad que no es otra que la de comprobar o establecer que estos últimos instrumentos o documentos están expedidos o extendidos de acuerdo con la ley local, en aplicación del principio de derecho internacional de que "lex loci regit actum", principio que no rige en relación con las actas del estado civil, expedidas por las autoridades eclesiásticas, ya que, por virtud de lo previsto en el artículo 22 de la ley 57 de 1887 y 79 de la 153 del mismo año, las certificaciones expedidas por los respectivos curas párrocos, de acuerdo con las normas del Derecho Canónico, están asimiladas y gozan de las mismas prerrogativas de las partidas de origen civil colombiano. Y entre estas prerrogativas, de acuerdo con el artículo 392 del Código Civil, está la presunción de autenticidad y pureza de los mencionados documentos, pues tal disposición expresa que "Se presumirán la autenticidad y pureza de los documentos antedichos, estando en la forma debida".

Por eso es por lo que la H. Corte Suprema, en sentencia de casación de 30 de junio de 1927, ha dicho: "Las partidas eclesiásticas de matrimonio católico son documentos públicos y auténticos, ya en razón de haberlas asimilado la ley a las actas del estado civil determinadas en el Título 20, Libro 1º del Código Civil, las cuales son tales (artículo 678 del Código Judicial), ya en virtud del Concordato, que, no obstante proceder ellas de la autoridad eclesiástica, les otorgó valor civil, y se regulan entonces por el principio de pruebas judiciales de que los requisitos de fondo - decisoria litis - se determinan por la ley de origen; y como en Derecho Canónico las partidas de matrimonio religioso extendidas en debida forma son documentos auténticos (canon 1815), en tal carácter deben estimarse también por los Tribunales Civiles.

Si, pues, las actas de origen eclesiástico, sobre nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas nacidas, o casadas, o muertas en el seno de la Iglesia Católica, expedidas por los respectivos sacerdotes párrocos, de acuerdo con las prescripciones del Derecho Canónico, gozan per se de las notas de autenticidad y pureza que la ley civil colombiana asigna a las actas sobre los mismos hechos, extendidas por los funcionarios civiles del estado, resulta claro y perfectamente obvio que la exigencia del artículo 657 del C. de Pr. Civil no tiene ninguna aplicación en tal caso, pues a más de todo lo dicho, resultaría inútil tal exigencia porque sería para testificar una cosa que ya está plenamente reconocida por ministerio de la ley.

La autenticación que deben hacer los agentes consulares o diplomáticos de la República, de acuerdo con el mentado artículo 657, tiene la finalidad de certificar que tal documento se encuentra extendido o expedido de acuerdo con la ley extranjera, que en su confección u otorgamiento se han llenado los requisitos de la legislación de otro país o nación. Y esto precisamente porque los funcionarios colombianos no tienen la obligación de conocer y saber la legislación de todos los estados o naciones que componen el mundo actual internacional.

Pero no ocurre lo mismo tratándose del derecho de la Iglesia Católica, pues que este Derecho, por virtud de las normas concordatarias que nos rigen, es conocido, al menos de derecho, por los funcionarios de Colombia. Y, además, porque conforme a lo antes expresado, la ley colombiana ha dicho expresamente que las certificaciones expedidas por los sacerdotes párrocos, de acuerdo con el Derecho Canónico, son pruebas principales y gozan de las notas de autenticidad y pureza, en la misma forma que las actas colombianas de origen puramente civil.

Tratándose de actas relativas al estado civil de las personas, producidas fuera de la República de Colombia, es, pues, necesario distinguir

entre las actas de origen eclesiástico y las actas de origen civil, ya que las primeras tienen un tratamiento jurídico especial, de acuerdo con lo dicho anteriormente, y, en cambio, las segundas se encuentran bajo la regulación imperada por el artículo 657 del Código de Procedimiento Civil.

A reforzar la argumentación expuesta en el curso del presente artículo, viene la doctrina dada por la Corte Suprema de Justicia cuando en sentencia de quince de mayo de 1.954, y bajo la ponencia del doctor Darío Echandía, se estudió la forma, modo y manera como la legislación canónica juega su papel dentro del Estado Colombiano. Dicen así algunos apartes de dicha providencia:

"En virtud de estas estipulaciones concordatarias, (se refiere a los artículos 2º, 3º, y 4º del Concordato), el Estado colombiano reconoció a la Iglesia Católica como persona jurídica de derecho público eclesiástico con potestad legislativa, administrativa y jurisdiccional.

"Ellas reconocen al derecho canónico como un ordenamiento jurídico independiente del ordenamiento jurídico del Estado colombiano, pero que puede producir efectos dentro del ámbito de nuestra legislación civil, cuando ésta defiere, en ciertas materias, expresamente, al derecho de la Iglesia. Según la doctrina actual de los canonistas acerca del sentido y alcance de esa referencia del ordenamiento jurídico del Estado al ordenamiento jurídico de la Iglesia sólo son posibles, en tal materia, dos posiciones que suelen designarse con los calificativos de referencia material o recepticia y referencia formal o no recepticia. En la primera las normas canónicas se consideran como incorporadas al derecho del Estado, en el sentido de que le prestan su contenido, quedando de esa manera sustraídas al ordenamiento de su origen, sometidas a la influencia de las concepciones del derecho que las recibe e íntimamente transformadas por éstas. En la segunda las normas canónicas son tomadas por el derecho del Estado y hechas válidas o exequibles en éste, como simples normas indicativas, es decir, como normas que continúan considerándose extrañas al ordenamiento jurídico que las recibe y existentes en el ordenamiento jurídico de donde provienen, con las características intrínsecas y la vigencia o validez que tienen en el ordenamiento de su origen.

"En los casos y materias en que la legislación colombiana defiere a la canónica, (y ese es el caso relativo a las actas eclesiásticas del estado civil de las personas), esa referencia es formal o no recepticia. Así resulta, indudablemente, de los artículos 2º, 3º y 4º del Concordato. De esto se desprenden consecuencias importantes, entre las cuales pueden citarse la posibilidad de denunciar las violaciones de la norma canónica, aún en casación, de acuerdo con el artículo 520 del C. J.; la no aplicación de esas normas por los jueces del Estado aun cuando no sean expresamente

invocadas por las partes en los juicios civiles; la necesidad de que su interpretación sea hecha según los criterios que establece el mismo derecho canónico; la no aplicabilidad, respecto de las normas canónicas, de algunos criterios propios del derecho del Estado, que están en oposición con los del Derecho Canónico, por ejemplo, del principio de que la ignorancia de la ley no sirve de excusa; y, particularmente, la imposibilidad de considerar que pueda haber conflicto entre la norma civil y la eclesiástica, pues cuando el derecho del Estado defiere formalmente a una institución de derecho canónico, esa deferencia implica que el derecho civil admite la reglamentación canónica relativa a esa institución”.

Con las ideas directrices señaladas por la Corte Suprema de Justicia, según acaba de verse, en relación con la materia del Derecho Canónico frente al Derecho del Estado Colombiano, es fácil comprender cómo en materia de actas o partidas eclesiásticas relativas al estado civil de las personas, no tiene ninguna aplicación el contenido jurídico y legal del artículo 657 del Código de Procedimiento Civil, no solamente por razón de las disposiciones puramente civiles colombianas, sino también por mandato del Concordato celebrado entre la Santa Sede y el Gobierno de la República.

Medellín, julio 28 de 1.961.